

a su personal en el mes de enero de mil novecientos sesenta y seis, debemos anular y anulamos dicha Resolución, así como la de la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y seis y del acta de la Inspección Provincial de Trabajo de veintidós de febrero de este último año, por ser todas ellas contrarias a derecho, debiendo ser devueltas las cantidades satisfechas en concepto de multa y cualquier otra indebidamente pagada; sin hacer especial declaración en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva. Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de mayo de 1972.—P. D., el Secretario general Técnico, Antonio Chozas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Benjamín Costoya García y otros

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 31 de enero de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Benjamín Costoya García y otros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de don Benjamín Costoya García, don José María Domenech Brugas y don Guillermo García Valero, contra Resoluciones de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, que, al rechazar alzada, confirma la decisión también impugnada de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, por la que denegó petición de los citados recurrentes, por estimar que no existían relaciones contractuales de trabajo laboral entre los mismos y el Montepío de Previsión Social "Divina Pastora", de esa capital, debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes esos acuerdos administrativos, por ser conformes a derecho, absolviendo a la Administración del Estado de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin hacer declaración en cuanto a costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva. Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de mayo de 1972.—P. D., el Secretario general Técnico, Antonio Chozas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 9 de junio de 1971 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se mencionan.

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º y 8.º de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 27 del Reglamento para su aplicación de 13 de agosto de 1971, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social.

Cooperativas del Campo

Sociedad Cooperativa «Campex», de Cañaveral (Cáceres).
Sociedad Cooperativa «La Alianza», de Puebla de Tornesa (Castellón).
Sociedad Cooperativa «Santa Leocadia», de Mugui, parroquia de Friga (La Coruña).
Sociedad Cooperativa «La Sardana», de Granja de Escarpe (Lérida).

Sociedad Cooperativa «Tierra de Campos», de Osorno (Palencia).

Sociedad Cooperativa «Agrícola de San Lorenzo de Andrés», de Andrés (Pontevedra).

Cooperativas de Consumo

Sociedad Cooperativa «Comaco», de Palma de Mallorca (Baleares).

Sociedad Cooperativa de Consumo «La Dependencia Mercantil», de Valencia.

Sociedad Cooperativa «San Carlos», de Bilibao (Vizcaya).

Cooperativas Industriales

Cooperativa S. Coop. «Asesora Laboral», S. Coop., de Barcelona.

Sociedad Cooperativa Industrial «San Dionisio», de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Sociedad Cooperativa «Urgel», de Mollerusa (Lérida).

Cooperativa Industrial Artesana, S. Cooper., de Torres de Cotillas (Murcia).

Sociedad Cooperativa Industrial Constructora «San Antonio», de Herrera (Sevilla).

Sociedad Cooperativa Obrera de Construcción y Albañilería, de Creixell-Torredembarra-Altafulla (Tarragona).

Industriales Aragoneses Reunidos, Sociedad Cooperativa (Indar, S. Coop.), de Zaragoza.

Cooperativas de Viviendas

Sociedad Cooperativa de Viviendas para operarios de Cemanesa «Covocem», de Albacete.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Sierra Espadán», de Ahín (Castellón).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Asociación Sagrada Familia», de Fuente de Pedro Naharro (Cuenca).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Colón», de León.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Capitán General Muñoz Grandes», Alto Estado Mayor, de Madrid.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Authi», de Los Corrales de Buelna (Santander).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director General de Promoción Social.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 26 de enero de 1972, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», que fue suscrito previas las negociaciones oportunas el día 11 de enero de 1972 por la Comisión deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo 1.º, 3.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social ésta lo ha emitido en 4 de febrero de 1972;

Resultando que previo informe de la Subcomisión de Salarios, el Convenio fue elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que en su reunión del día 10 de marzo de 1972 dió su conformidad al mismo condicionándola a que su período de vigencia sea de tres años, o sea, hasta el 31 de diciembre de 1974; que los aumentos retributivos que excedan del 15 por 100 en el primer año de vigencia del Convenio sean diferidos para hacerlos efectivos en el segundo año; que en el segundo año de vigencia del Convenio se abonen los salarios establecidos en éste, sin aumento del coste de vida, y que en el tercer año se admita el incremento de las retribuciones con el aumento del coste de vida elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional;

Resultando que con fecha 12 de julio de 1972 ha tenido entrada en esta Dirección General escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical al que se acompaña acta de la reunión celebrada por la Comisión deliberante del Convenio el día 21 de junio de 1972, en la que se aceptan las condiciones fijadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto